



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

AUTO: 00159/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N44450 AUTO ACUERDA TRANSACCION ART 77.3
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: ARM

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000424
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000213 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: DARIO GARCIA-CATALAN TERCERO
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

AUTO

En Ciudad Real, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21-6-23 la representación procesal de don
presentó recurso contencioso-administrativo
<<frente al Ayuntamiento de Ciudad Real (...), por la
desestimación presunta por inactividad de la Administración,
respecto la Solicitud de Inicio de Procedimiento
Administrativa a instancia del interesado, formulada en fecha
de 02/08/2022 (documento núm. 2) en la que se solicitaba el



reconocimiento del derecho al incremento del complemento de destino específico, con efectos retroactivos>>.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la parte actora terminó suplicando a este Juzgado que <<dicte Sentencia por la que, con estimación de la demanda, declare el derecho del recurrente a:

Con carácter principal se reconozca su derecho a percibir sus retribuciones conforme el nivel de destino 21, y el complemento específico, a la cuantía anual de 11.477,06 €, lo que supone una diferencia total anual de 2.979,90 €, sin perjuicio de las revalorizaciones anuales correspondientes hasta que se dictará sentencia, con carácter de 4 años desde la solicitud administrativa efectuada, en fecha de 2/8/2022.

- De forma subsidiaria, desde la fecha de efectos de la propuesta efectuada en el expediente, de 01/01/2021.

Todo ello conforme mejor proceda en Derecho, y con los efectos inherentes en cuanto a derechos administrativos y en materia de cotizaciones, con expresa condena en costas a la administración demandada>>.

SEGUNDO.- El 21-6-24 la parte actora presentó escrito informando que <<habiéndose dictado por la Administración demandada resolución que se acompaña, a instancia de mi mandante se desiste de la demanda por satisfacción



extraprocesal, interesando a tales efectos el archivo de las actuaciones (...)>>. Se adjuntó resolución firmada por la alcaldía el 18-6-24.

TERCERO.- La contraparte, mediante escrito de 28-6-24, mostró su conformidad con lo anterior.

CUARTO.- Han quedado las actuaciones en la mesa de SS^a para resolver lo procedente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 76.2 LRJCA dispone lo siguiente:

<<1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el



reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho>>.

Por su parte, la STS (Sala 3ª) de 25 de enero de 2005 razona: <<El objeto de los recursos Contencioso-Administrativos lo constituye la pretensión o las pretensiones que se formulen, que, a su vez, tienen como objeto disposiciones generales, actos expresos o presuntos, inactividad de la Administración o actuaciones materiales de ésta, constitutivas de vía de hecho arts. 25 y ss. LJCA. Y no puede, por tanto, decirse que, en puridad de principios, se haya producido una satisfacción extraprocesal plena de la pretensión, ya que, en el presente caso, no se ha declarado ni la nulidad de la referida resolución del Ministerio de Hacienda, de 12 de junio de 2001 y del artículo 1.c) del RD 803/1993, ni se ha reconocido la indemnización que se solicita de 60.000 euros>>.

Y la STS (Sala 3ª) de 14 de marzo de 2011 razona: <<En el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional se contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocesal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. No es este el supuesto en el que nos encontramos, ni ha sido éste tampoco el precepto en el que Sala de instancia ha fundado su decisión. En realidad, aunque no se cite expresamente, la decisión se



sustenta en el art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece como forma de terminación del proceso, junto con la satisfacción extraprocesal, la carencia sobrevenida de objeto, es decir, cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido>>.

SEGUNDO.- En el caso de autos, concurren los presupuestos para acceder a lo solicitado por la parte actora, declarando terminado el procedimiento y el archivo del presente recurso. No ha lugar a la continuación del presente procedimiento,



atendiendo al hecho de que se ha satisfecho extraprocesalmente la pretensión principal solicitada por la parte actora.

TERCERO- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LRJCA, no se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, dispone:

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la terminación del presente procedimiento y el archivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don , por satisfacción extraprocesal de su pretensión. Sin condena en costas.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real. Doy fe

EL MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.